

**PROTOCOLO PARA LA CONSULTA
PÚBLICA, PREVIA, LIBRE, ACCESIBLE,
INFORMADA Y DE BUENA FE DIRIGIDA A
PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CONTENIDO

1.- Presentación

2.- Justificación

3. Normatividad aplicable

3.- Objetivos

3.1.- Objetivo General

3.2.- Objetivos Específicos

4.- Principios básicos

5.- Modalidades de participación

6.- Temática de la consulta

7.- Actores de la Consulta

7.1 Personas a quien se dirige la Consulta

7.2 Autoridad responsable

7.3 Organizaciones e instituciones de acompañamiento

7.4 Órgano garante

7.5 Comité Técnico Asesor

7.5.1 Funcionamiento del Comité Técnico Asesor

7.6 Observación ciudadana

8.- Estrategia para promoción de participación en la Consulta.

9.- Preparación, organización y desarrollo de la Consulta.

9.1- *Preparativa*

9.2- *Informativa y Consultiva*

9.3.- Sistematización de resultados y presentación del informe final

10.- Previsiones generales

11.- Bibliografía

Anexo I.- Glosario

Anexo II.- Desglose de la Normatividad aplicable

Anexo III.- Calendario de las etapas de la Consulta.

1. PRESENTACIÓN

El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur tiene entre sus fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; así como, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Entre los principales derechos reconocidos a la ciudadanía están el votar y ser votada en elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los cargos públicos.

La autoridad administrativa electoral local debe proteger, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos político electorales, en condiciones de igualdad, paridad de género y no discriminación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

Históricamente diferentes grupos de población han sido colocados en situación de desventaja respecto al ejercicio de sus derechos, sin contar con oportunidades para la participación política y sin una representación efectiva en los órganos de toma de decisiones públicas. Lo anterior trajo como consecuencia que la atención a su problemática no se incorporara en la agenda de las instituciones gubernamentales, a través de políticas públicas o iniciativas de carácter legislativo.

Las personas de la diversidad sexual forman parte de un grupo poblacional que ha estado en situación de desventaja, a pesar de integrar el 5.4 % respecto de la totalidad de habitantes de Baja California Sur.¹ En este sentido, la autoridad administrativa electoral en la entidad

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

implementó acciones afirmativas en el Proceso Local Electoral 2020-2021 y la postulación obligatoria en el Proceso Electoral 2023-2024, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

Es así que, para llevar a cabo un balance general respecto al avance en la participación política de las personas de la diversidad sexual y conocer la problemática que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político- electorales, resulta indispensable contar con sus opiniones y propuestas previo al inicio del Proceso Local Electoral 2026-2027, las cuales serán recabadas mediante una Consulta Pública, Previa, Libre, Accesible, Informada y de Buena Fe dirigida a las personas de la diversidad sexual en el estado de Baja California Sur.

La preparación, organización y desarrollo de la Consulta consta de tres etapas en la que se contará con la colaboración de un Comité Técnico Asesor y un órgano garante, así como la participación de organizaciones que fungirán como aliadas para la implementación de la estrategia de difusión de la Consulta.

Los resultados de la consulta serán un insumo para la elaboración de un estudio descriptivo de carácter cualitativo respecto al avance de la participación política de la población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur en el periodo comprendido de 2021 a 2025.

2. JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento a los principios de igualdad, no discriminación, paridad y libre desarrollo de la personalidad; así como, a las obligaciones previstas en algunos ordenamientos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, entre los que se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios de Yogyakarta, es necesario llevar a cabo un mecanismo de consulta directa dirigida a las personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual en Baja California Sur, esto con la finalidad de recabar sus opiniones y propuestas en torno al avance de su participación política y representación efectiva en los órganos de toma de decisiones en la entidad, así como respecto a las medidas que deben implementarse para superar los obstáculos que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político- electorales.

La planeación, preparación, organización, desarrollo y vigilancia de la Consulta Pública dirigida a personas de la diversidad sexual debe estar prevista en un instrumento rector que proporcione certeza con relación al objeto, actores involucrados, etapas y modalidades del ejercicio consultivo. Es así, que el presente Protocolo tiene como propósito dar cumplimiento a lo mencionado con antelación, a través del establecimiento de directrices generales para la celebración de la Consulta.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE

Internacional

- Declaración Universal sobre los Derechos Humanos;
- Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69).
- Principios de Yogyakarta.
- Resolución de la OEA respecto a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de los Estados Americanos.

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Decreto por el que se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia,

Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año.

- Decreto por el que se declara el 19 de octubre de cada año como Día Nacional por la Igualdad y no Discriminación.

Estatad

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur;
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

Instrumentos orientadores

- Declaración de los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTTIQA+ en el Continente Americano;
- Protocolo para la prevención y atención de la discriminación y violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político- electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
- Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral;
- Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Establecer las directrices generales a las que habrá de sujetarse la planeación, preparación, organización, desarrollo y vigilancia de la Consulta Pública, Previa, Libre, Accesible, Informada y de Buena Fe dirigida a las Personas de la Diversidad Sexual en el estado de Baja California Sur, a efecto de recibir sus opiniones y propuestas respecto al ejercicio de sus derechos político electorales, la participación política y la representación del grupo prioritario en los órganos de toma de decisiones públicas.

3.2 Objetivos Específicos

- Identificar el número de personas de la diversidad sexual en los municipios y distritos electorales locales;
- Establecer las etapas y modalidades de la Consulta Pública, Previa, Libre, Accesible, Informada y de Buena Fe dirigida a las Personas de la Diversidad Sexual en el estado de Baja California Sur;
- Establecer las acciones a desarrollar por la autoridad administrativa electoral para que la ciudadanía perteneciente al grupo prioritario emita sus opiniones de manera informada y razonada en la Consulta;
- Señalar las directrices para el desarrollo de la Consulta y la sistematización de los resultados.

4. PRINCIPIOS BÁSICOS

La Consulta dirigida a personas de la diversidad sexual en el estado de Baja California Sur se registrará bajo los siguientes principios:

Pública. - La autoridad administrativa electoral local convocará a las personas ciudadanas sudcalifornianas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+ a participar en la consulta, estableciendo las reglas, plazos y procedimientos para la recepción de sus opiniones a través de las modalidades de participación previstas en el presente Protocolo;

Previa. - Consiste en consultar a las personas pertenecientes al grupo prioritario su opinión antes de la adopción de una decisión por la autoridad administrativa electoral local, facilitando para ello, los materiales que permitan la emisión de opiniones y propuestas de manera informada y razonada;

Libre. - Las personas participantes en la consulta emitirán sus ideas, opiniones y propuesta de manera libre; esto es, sin la intervención de factores que puedan alterar su voluntad individual en torno a la temática de la Consulta.

Accesible. - La convocatoria, materiales de difusión y los documentos que sean utilizados para el desarrollo de la consulta se llevará a cabo en un lenguaje sencillo, claro, incluyente y comprensible; asimismo, se realizarán los ajustes razonables para las personas de la diversidad sexual con algún tipo de discapacidad puedan emitir sus opiniones en la Consulta.

Informada. - Las personas de la diversidad sexual deberán contar con la información necesaria, adecuada y oportuna respecto a la temática de la Consulta, a efecto de que puedan emitir sus opiniones como resultado de un ejercicio de razonamiento individual.

Buena Fe.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por buena fe debe entenderse como (...) *un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*² Es así que, la autoridad administrativa electoral llevará a cabo la consulta en un clima de confianza basada en el respeto para que las personas expresen con libertad sus ideas, opiniones y propuestas.

No discriminación.- Las personas recibirán en todo momento un trato digno, respetuoso y se les preguntará de manera previa la manera como desean que se dirijan a ellas durante el desarrollo de la Consulta.

5. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Con la finalidad de recabar las opiniones y propuestas de las personas de la diversidad sexual de Baja California Sur, la consulta se desarrollará a través de las siguientes modalidades:

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179658>

1.- Electrónica o digital: Mediante el llenado del cuestionario que se remitirá mediante enlace a las personas que se hayan registrado para participar en la Consulta;

2.- Vía postal: Mediante el envío de las opiniones o propuestas a las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ubicadas en: calle Constitución No. 415, colonia centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

3.- Correo electrónico: Mediante el envío de las opiniones o propuestas a la siguiente dirección:
consultas@ieebcs.org.mx

4.- Presencial: En alguna de las sedes municipales que se indiquen en la convocatoria o mediante la entrega del escrito que contenga las opiniones o propuestas en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ubicada en el domicilio mencionado con antelación.

6. TEMÁTICA DE LA CONSULTA

La Consulta estará compuesta de los siguientes bloques temáticos:

I.- Datos sociodemográficos;

II.- Participación político- electoral de la población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur;

III.- Obstáculos en el ejercicio de los derechos político- electorales de la población LGBTTTIQA+;

IV.- Representación política de la población LGBTTTIQA+.

7. ACTORES DE LA CONSULTA

7.1 Personas a quienes se dirige la consulta

Ciudadanía perteneciente a la población de la diversidad sexual en Baja California Sur.

7.2 Autoridad responsable

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a través del Grupo de Trabajo encargado de dirigir las tareas de preparación, organización, desarrollo y vigilancia de la Consulta.

7.3 Organizaciones e instituciones de acompañamiento

- Organizaciones de la sociedad civil;
- Colectivos LGBTTTTIQA+;
- Instituciones públicas estatales y municipales;
- instituciones de educación superior.

7.4 Órgano garante

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

7.5 Comité Técnico Asesor

Integrado por cinco personas expertas en la protección y defensa de los derechos político-electorales de la población LGBTTTTIQA+ en Baja California Sur.

7.5.1 Funcionamiento del Comité Técnico Asesor

Será competencia del Comité establecer la instalación de acuerdo con la fecha y hora establecida por el mismo en el acuerdo de creación.

Los acuerdos o decisiones del Comité se adoptarán por consenso o por mayoría de sus integrantes, en caso de alguna diferencia, esta será atendida por el IEEBCS quien deberá dar la directriz necesaria de acuerdo con su carácter de órgano responsable.

En la sesión de instalación, el Comité presentará y aprobará un proyecto de calendario de sesiones para la realización de los trabajos de la consulta, el cual deberá considerar el adecuado seguimiento del Cronograma de Actividades aprobado por el IEEBCS.

El cronograma podrá ser flexible con el fin de facilitar los trabajos de la consulta con el objeto de dar la mayor de las facilidades a las personas que participan en la consulta privilegiando a las personas indígenas.

Las reuniones o sesiones que lleve a cabo el Comité podrán ser presenciales, virtuales (videoconferencias) o híbridas, facilitando la comunicación oportuna en tiempo real, de conformidad con los acuerdos que se tomen al interior del mismo Comité; en caso de ser presenciales, en el espacio que mayor beneficie a quienes participen de preferencia en las instalaciones de quienes integran el Comité.

La documentación que se presente en las sesiones o reuniones deberá ser integrada a un expediente físico y electrónico, para el seguimiento de los acuerdos y como parte del expediente de la Consulta.

El comité también podrá integrar a las reuniones y sesiones especialistas en el tema para el acompañamiento de los trabajos.

7.6 Observación ciudadana

A través de las personas interesadas en participar como observadoras de las etapas de la Consulta, previa acreditación ante el Organismo Público Local Electoral.

8.- ESTRATEGIA PARA PROMOCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA.

Consiste en emplear los medios indispensables para alcanzar la mayor cobertura en la difusión de la convocatoria a participar en la Consulta dirigida a las personas de la diversidad sexual, a través de la utilización de un lenguaje claro, accesible, incluyente y adecuado.

La propuesta de Estrategia de difusión será diseñada por el área de Comunicación Social y será presentada por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del IEEBCS.

9.- PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA CONSULTA.

9.1- *Preparativa*

- La UCSI habilitará el mecanismo de registro para participar en la Consulta dirigida a las personas de la diversidad sexual en Baja California Sur;
- El Grupo de Trabajo de manera previa a la emisión del Protocolo, llevará a cabo reuniones con las personas que hayan manifestado su interés en participar en la Consulta, mediante el registro. Lo anterior con la finalidad de conocer su opinión respecto a las etapas y batería de preguntas que se proponen para el ejercicio consultivo;
- La batería de preguntas (cuestionario) versará sobre los obstáculos y retos que enfrentan las personas de la diversidad sexual en el ejercicio de sus derechos político- electorales, los aspectos susceptibles de mejora para garantizar la representación política del grupo prioritario y datos sociodemográficos para la elaboración de un estudio de carácter cualitativo.

- El Consejero Presidente enviará la invitación a la CEDHBCS para que funja como órgano garante de la Consulta.

-La UCSI desarrollará la herramienta tecnológica que se utilizará para la recepción de las opiniones de la ciudadanía registrada para participar en la Consulta.

9.2- Informativa y Consultiva

- Inicia con la emisión de la convocatoria a la Consulta Pública dirigida a la población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur.

- El área de Comunicación Social se encargará del diseño e implementación de la estrategia de difusión de la convocatoria para participar en la Consulta;

- Iniciando el desarrollo del ejercicio consultivo, el Grupo de trabajo enviará los materiales gráficos y audiovisuales a las personas que se hayan registrado para participar en la Consulta, a efecto de que sus opiniones sean emitidas de manera informada y como resultado de una práctica de reflexión individual; asimismo, la UTIGND se encargará de solventar las dudas o planteamientos que se reciban de las personas interesadas en participar en la Consulta.

- Se llevará a cabo la instalación del Comité Técnico, mismo que sesionará para dar a conocer los informes durante el ejercicio consultivo.

- El área de Comunicación Social será la encargada dar continuidad a la difusión periódica de la convocatoria, conforme a la Estrategia que sea aprobada para tal efecto.

- El IEEBCS a través del Grupo de trabajo será el encargado de la recopilación durante esta etapa, de las opiniones y propuestas de las personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQA+, a través de las modalidades previstas en el presente Protocolo.

9.3.- Sistematización de resultados y presentación del informe final

- Al concluir la etapa informativa y consultiva, el Grupo de trabajo procederá a la organización de los resultados y elaboración del informe para su presentación ante el Comité Técnico Asesor, mismo que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para su presentación ante el Consejo General;
- El área de Comunicación Social del IEEBCS elaborará los materiales y la estrategia de difusión para dar a conocer los resultados de la Consulta hasta antes del inicio del Proceso Local Electoral 2026- 2027.

10.- PREVISIONES GENERALES

- Las personas que se encuentren en condición de interseccionalidad con otro grupo prioritario, podrán ponerlo en conocimiento del IEEBCS para que se realicen los ajustes razonables o se implementen las acciones indispensables que garanticen su participación en la Consulta de manera adecuada y accesible.
- El resguardo de la información generada estará a cargo de la UTIGND, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.

11.- BIBLIOGRAFÍA

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, disponible

en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-SobreOrientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del Consejo de

Derechos Humanos de las Naciones Unidas, disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8360.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkzHHvap1QuioWOwy6v9Sc0/8GNljgGmToxeKv9z1s4z2vGld2SfQW2RG6YNyw5Vx5A==>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible

en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, disponible en:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Principios de Yogyakarta, disponible en: <https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdf>

Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de

junio de 2008, disponible en:

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLwghhxvBNdRrQfDCzmTnrtSSfbQkWg?projector=1&messagePartId=0.2>

Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), derechos humanos, orientación sexual e

identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio

de 2009, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf

Resolución AG/RES. 2721(XLII-O/12), derechos humanos, orientación sexual e

identidad de género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de

junio de 2012, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2721_xlii-o-12_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada

DOF 24-01-2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada

DOF 08-12-2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Última

reforma publicada BOGE 30-11-2023, disponible en:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajoslegislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California

Sur. Última reforma publicada BOGE de Baja California Sur el 26 de Julio de 2023,

disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/7104-ley-de-institucionesde-asistencia-privada-para-el-estado-de-baja-california-s>

Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

Última reforma publicada BOGE 31-07-2021, disponible en:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1581-ley-estatal-prevenirdiscriminacion-bcs>

Declaración de los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf>

Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin

discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

ANEXO I.- GLOSARIO

Acción afirmativa. - Medida temporal, razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material, dirigida a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.

Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Gay: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Grupos prioritarios. - Se entenderán los integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes.

Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman

muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Igualdad sustantiva. - Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales.

Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres y personas pertenecientes a los grupos prioritarios.

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan

la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

Lesbiana: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.

LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

Persona ciudadana sudcaliforniana. - La que sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, orientación sexual y que teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Persona trans: Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo personas transexuales, travesti, no binarias, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas Trans.³

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define

³ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-dh-transgenero.pdf>

el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binaria mujer/hombre.

ANEXO II.- COMPILACION DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

- ***Declaración Universal sobre los Derechos Humanos.***

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

...

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

...

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación.

Artículo 21.- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

- ***Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.***

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

4. Instar a los Estados para que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

- ***Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas.***

...

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.

6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

...

10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y

protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.

12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;***

Artículo 2

1) Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto

3) Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a garantizar que:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

...

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;***

...

Artículo 2

...

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- ***Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.***

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

...

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”***

Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter,

los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,

ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

...

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- ***Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69).***

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

...

Artículo 2.- Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3.- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

...

Artículo 5.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 7.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

...

Artículo 9.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

- ***Principios de Yogyakarta.***

El Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género:

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género, porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido

de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de un

mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

Principio 1.- El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- a) Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- b) Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

- c) Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;
- d) Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 2.- Los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

...

- c) Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;
- e) En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;
- f) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3.- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a) Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- b) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- d) Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- e) Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- f) Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

Principio 4.- *El derecho a la vida.*

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

...

c) Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se les castigue debidamente.

Principio 5.- El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra éstas;

b) Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación

sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

d) Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

e) Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 6.- *El derecho a la privacidad.*

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

...

f) Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

...

Artículo 19.- El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

Los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas – todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género más seguras y el acceso a los mismos;

b) Asegurarán que los productos y la organización de los medios de comunicación que son regulados por el Estado sean pluralistas y no discriminatorios en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que, en el reclutamiento de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;
- d) Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;
- e) Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;
- f) Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad en debates públicos.

Principio 20.- El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

Los Estados:

- a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener

reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

b) Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

c) Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

d) Proveerán programas de capacitación y sensibilización a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otros funcionarios pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

e) Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.

...

Principio 25.- El derecho a participar en la vida pública.

Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a) Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos;
- b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- c) Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Principio 28.- El derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

- a) Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;

b) Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna; asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;

c) Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos.

Recomendaciones adicionales:

Todas las personas que integran la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

...

m) Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

...

p) Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de la orientación sexual y la identidad de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones.

- ***Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos***

Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.

Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación, practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 2.- Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Resolución AG/RES.2653(XLI-O/11), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.
- 2.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

Resolución AG/RES. 2721(XLII-O/12), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012

TOMANDO NOTA de la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e

intersex desempeñan un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex(LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
- 2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.
- 3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

...

6.- Solicitar a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de la homosexualidad.

Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género;

TOMANDO NOTA del Informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se dice que “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padre, en un intento de fijar su sexo, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico”, y

TOMANDO NOTA, FINALMENTE, del estudio sobre terminología “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.

Resuelve:

1.- Condenar todas las formas de discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a la víctima la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

4.- Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5.- Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

...

8.- Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género

y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

NORMATIVIDAD NACIONAL

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

- ***Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.***

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

...

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

...

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

...

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones

patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

NORMATIVIDAD ESTATAL

- ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur***

7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y

V.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;

VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato;

VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.

- ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur***

Artículo 10

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional;

...

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;

V. Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y

XX. Las demás que determinen la Ley General y esta Ley.

- ***Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur***

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, además de promover la participación tanto de los Ayuntamientos como de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

...

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Estatal para la Prevenir y Eliminar la Discriminación:

...

II. En materia de reclamaciones y quejas:

a) Proporcionar asesoría y orientación a las personas, minorías, grupos o colectivos objeto de discriminación en los términos de este ordenamiento;

b) Instaurar procedimiento para resolver las quejas y reclamaciones de discriminación.

c) Emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas en los casos de cualquier tipo de discriminación entre particulares;

...

Artículo 27. Toda persona, minoría, grupo, colectivo u organizaciones de la sociedad civil podrán presentar queja o reclamación ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, ya sea directamente o por medio de representante, independientemente de que tenga vínculos o no con el presunto agraviado.

Las organizaciones de la sociedad civil o colectividades, designarán a una persona para que las represente en la tramitación del procedimiento.

En caso de que sean varias las peticionarias, nombrarán a un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que el Consejo decida la notificación personal al o las reclamantes o quejas.

Artículo 28. La queja, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas.

Artículo 29. El Consejo proporcionará asesoría a las personas, minorías, grupos o colectivos que presuntamente hayan sido discriminadas, respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes.

Artículo 30. La presentación de las reclamaciones y quejas podrán ser por escrito, con huella digital o verbales, por vía telefónica o por cualquier medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse dentro de los 30 días hábiles siguientes; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas, sin embargo, se guardarán en secreto los datos de las personas reclamantes o quejosas en caso de que así lo soliciten.

- ***Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur***

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, los derechos de la juventud, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Derechos civiles y políticos;

...

e).- Derecho a la libertad de expresión, opinión y religión;

...

g).- Derecho a la participación social y política.

...

Artículo 21.- Los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, opinión y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por el ejercicio de dichos derechos.

...

Artículo 25.- Los jóvenes tienen el derecho de participación social y política como manera de mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones de los sectores social, público y privado.

Artículo 26.- El Estado y los ayuntamientos impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones, e incentivando su derecho de adherirse en agrupaciones políticas, sociales o académicas.

INSTRUMENTOS ORIENTADORES

- ***Declaración de los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano***

La Declaración es un documento estructurado a partir del reconocimiento de principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los Estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación y entre otros derechos se contemplan los siguientes:

- 1.- Derecho a votar;
- 2.- Derecho a ser votadas, votades y votados;
- 3.- Derecho a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos;
- 4.- Derecho a participar y militar en partidos políticos;
- 5.- Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa;
- 6.- Derecho a formar parte de autoridades electorales;
- 7.- Derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

Asimismo, se indica que es necesaria también la tutela de otros derechos humanos vinculados directamente con el ejercicio de estos derechos político- electorales, entre otros, los siguientes:

- Derecho a una vida libre de violencia y a un entorno político favorable para la participación política;
- Libertad de pensamiento y expresión;
- Derecho de réplica;
- Derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- Derecho de petición;
- Derecho al reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica.

- **Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La SCJN ha sostenido que la dignidad humana tiene una doble dimensión: como un principio jurídico que permea todo el ordenamiento y como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso. La dignidad resulta de tal importancia, que es la base y condición de todas las demás prerrogativas. De modo que esta es la piedra angular de toda construcción jurídica y social, por lo que se debe tener en cuenta en toda interpretación constitucional necesaria para la solución de cualquier conflicto, pues es la base que edifica el sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta establecen en su introducción que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. También indican que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad y no deben ser motivo de discriminación y abuso.

Derivado de todo lo anterior, tanto la SCJN como la Corte IDH han referido la dignidad como base indispensable para el reconocimiento de derechos relacionados con las OSIEGCS de las personas, tales

como el derecho a la identidad, a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física y psíquica, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, a la seguridad social, entre otros.

La SCJN ha sostenido que la igualdad sustantiva está fundamentada constitucionalmente en el artículo 1°, que establece la prohibición de discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad. Esta precisión realizada por el constituyente está basada en la visibilización de desigualdades de hecho y no solamente de derecho, lo que hace notar que no es indiferente a las desigualdades sociales.

Así, se ha definido a la igualdad sustantiva o de hecho como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objeto remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.

Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población. Por ello, la igualdad sustantiva se cumple a través de medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole; que tengan como finalidad última evitar que se siga generando una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se logren revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de determinado grupo social.

Las violaciones al principio de igualdad jurídica generan actos discriminatorios directos o indirectos. Así, la discriminación directa se refiere a aquellos casos en que la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta deriva de las normas y prácticas de manera explícita, es decir, invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación —como uno de los regulados en el artículo 1° constitucional—.

Por otra parte, la SCJN ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que el ser humano tiene para sí como ente autónomo. También ha retomado que el libre

desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, el cual reconoce la importancia de la libre elección individual de planes de vida

- **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana**

La aplicación inmediata y progresiva de medidas de inclusión, así como la adopción de ajustes razonables, son necesarias para erradicar las prácticas de desigualdad de trato y garantizar condiciones de igualdad para la emisión del voto y la participación política de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales).

En el referido instrumento se describen acciones que habrán de realizarse durante el desarrollo de la jornada electoral para que las personas trans puedan ejercer su derecho al sufragio sin restricciones motivadas por prejuicio sobre las diversas orientaciones sexuales, identidades de género y/o expresiones de género.

Asimismo, se indica que para hacer posible la aplicación de medidas de inclusión dirigidas a la personas trans, el día de las elecciones, es necesario realizar ajustes razonables e incorporar nuevos elementos y/o adecuaciones a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

Con relación a la promoción del voto libre y razonado, se indica que corresponde a los órganos desconcentrados del INE (juntas locales y distritales) así como a los OPLE incorporar dentro de sus proyectos de promoción del voto libre y razonado la visibilización de las personas LGBTTTI así como la instrumentación de estrategias focalizadas para incentivar el ejercicio del sufragio en este sector de la población. Para lo anterior, podrán coordinarse con alianzas estratégicas que potencien estas acciones.

- **Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en materia Político- Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

En el mencionado instrumento se indican las medidas para la prevención de la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con incidencia en el ejercicio de sus derechos político- electorales; asimismo, se establece el procedimiento a seguir por las personas servidoras públicas del IEEBCS para proporcionar asistencia, orientación y/o canalización respecto de los casos de violencia o discriminación en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

ANEXO III.- CALENDARIO DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA

Periodo		Etapas
21 días naturales	del 10 al 25 de noviembre de 2025	Informativa y Consultiva
	del 26 al 30 de noviembre de 2025	Sistematización de resultados y presentación del informe final